

INE/CG1181/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 40, KEVIN ADÁN GONZALEZ ALVARADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Brandon Arath Rivas Sánchez, por propio derecho, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidatura común a la Diputación Local por el Distrito 40, Kevin Adán González Alvarado, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, o en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto de aportaciones en especie y resguardo de propaganda, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 01 a 28 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS

El 26 de abril de 2024, inició la campaña electoral por la que se renovarían diversos cargos públicos a nivel local en el Estado de México, entre ellos, la diputación local del distrito 40 en Ixtapaluca, Estado de México.

A partir de la fecha referida el actual candidato de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza: Kevin González Alvarado, inició una serie de actos de posicionamiento mediante la inclusión de marcas comerciales en su propaganda electoral.

Situación que transgrede las reglas de fiscalización en materia electoral al significarle la aportación de un ente prohibido, al provenir de una persona moral.

INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

1. APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO.

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los sujetos obligados - candidatos a un cargo de elección popular- deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

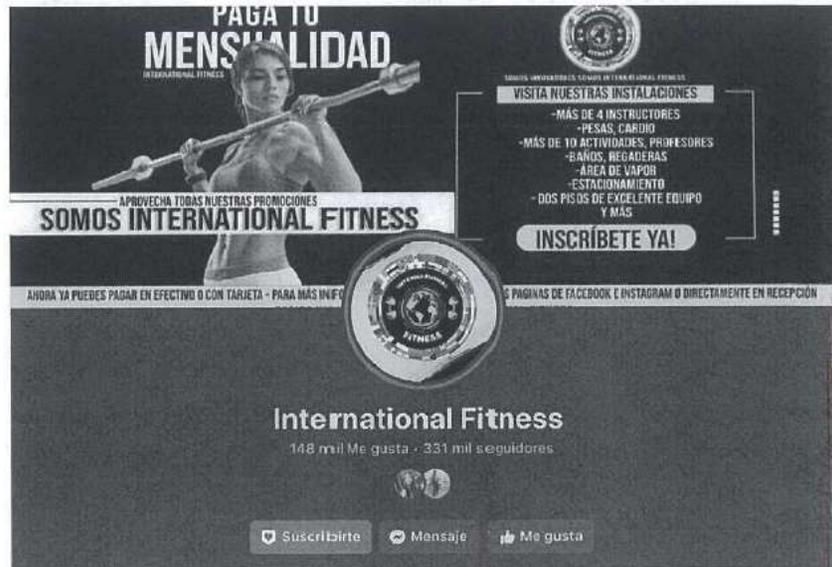
j) Las personas morales.

Como se demostrará a continuación, una persona moral denominada International Fitness ha realizado diversas aportaciones en beneficio de la candidatura a diputado local del distrito 40 por los partidos que integran la coalición electoral Fuerza y Corazón por el Estado de México que ostenta Kevin Alvarado:

PRUEBAS

Marca Registrada: International Fitness.

https://www.facebook.com/InternationalFitnessIxtapaluca/?locale=es_LA



Publicación del 30 de abril de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/forzzagym.fit/posts/pfbid023ijcratz7QqwkLGkdPA7VhEfrzYfBKnhAfVKaFju7ZRRCopfGHfmLgHGJnYAb7RCI>

‘Al toque de puerta en la zona más alta de Ixtapaluca, la colonia: Ricardo calva, gracias por el recibimiento, vecinos y líderes de estas colonias, siempre será un placer trabajar de la mano con ustedes.

Muchas veces como ciudadanos olvidamos que hay necesidades en otras colonias, pues creemos que como vivimos desde cierta comodidad, así viven todos los ixtapaluquenses y la realidad es otra.

Seguro estoy que saldremos avantes este 2 de junio, con el apoyo de las colonias organizadas pues la lucha seguira para tener una mejor calidad de vida para todas y todos.’

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**



(...)

Publicación del 3 de mayo de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/forzzagym.fit/posts/pfbid02p5qQYsr5GTjGRuorqGm95GJZ5bbgUHmpmGeUS6HPUJfAPQWo2wSCyMk2QqMZ83TYI>

'Estuve en Santa Bárbara, platicando con los vecinos, conociendo sus principales necesidades.

Juntos, construimos un futuro más fuerte para nuestra comunidad

YoVoyConKevinAlvarado #PorAmorAixtapaluca'

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**



(...)

Publicación del 4 de mayo de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/forzzagym.fit/posts/pfbid02KUw7kMRVLNn6JYMgduaBVL YnaRvMZSCNjNwBKjQmjikUr9BpkCGwVVvsSMfDzBP8XI>

"Día 9 de campaña

*iHoy recorrimos desde tempranito el Fraccionamiento José de La Mora!
Camine por sus calles, tocando puerta por puerta. Escuché sus
inquietudes y necesidades, así como dándole soluciones.*

*Voy a contribuir desde mi trinchera para hacer de este lugar un sitio mejor.
No seré los otros diputados locales que solo prometen y nunca regresan.
#PorAmorAixtapaluca volveré para verificar que haya resultados positivos.*

*#YoVoyConKevinA/varado
#Compromisoloca/ResultadoRea/*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**



(...)

Publicación del 7 de mayo de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/forzzagym.fit/posts/pfbid02tjar5U3QLdftjSNi1GVJd2iNVKKiYyEvEhqm4JQz5fKXLwYiAcyRQUB29Wz4nk52I>

"Gracias Colonia Santa Bárbara (coyotera)

Gracias a todas y todos los líderes su lucha no será en vano.

Hoy quiero expresar mi profundo agradecimiento por el cálido recibimiento que nos brindaron en La Coyotera. Gracias por salir a escucharnos y al mismo tiempo compartirme sus inquietudes y demandas.

Ustedes ya han decidido, y les aseguro que no les fallaremos. Cada compromiso local será cumplido, y regresaré para verificar que los resultados sean reales.

#PorAmorAixtapa/uca, juntos construiremos un municipio sólido y lleno de oportunidades. Gracias, por creer y confiar!

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

*#YoVoyConKevinA/varado
#KevinEsElBueno
#CompromisoLocalResultadoReal*



(...)

Publicación del 8 de mayo de 2024.

Enlace electrónico:

<https://fb.watch/smtN83CPtM>

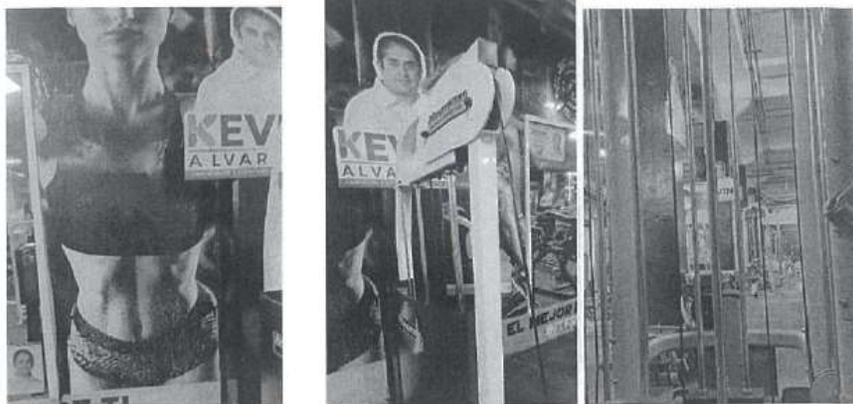
"Radio Conoce Ixtapaaluca Entrevista Time"



(...)

Tal y como se muestra con las imágenes anteriores, es evidente que existe identidad gráfica entre la persona moral y el equipamiento que el candidato denunciado ha utilizado en sus recorridos de campaña.

Sin embargo, la aportación no se detuvo ahí, sino que también, la persona moral denominada International Fitness sirvió como bodega de la propaganda electoral del candidato a diputado local por el distrito 40 del Estado de México por la coalición electoral Fuerza y Corazón por el Estado de México:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

Dichas imágenes fueron obtenidas al interior del recinto denominado como International Fitness, ubicado en: Camino Viejo a Coatepec, número 36, colonia San Francisco, C.P. 56580, municipio de Ixtapaluca en el Estado de México; teniendo como referencia que es el Gimnasio 'International Fitness'.

Es decir, la aportación no sólo se trató de aportaciones en especie como lo representan playeras, sudaderas y demás utilitario para realizar los recorridos de campaña, sino también como bodega electoral desde la que se despacharon la diferente propaganda electoral a repartir por parte del candidato denunciado.

En esta tesitura, Kevin Alvarado estuvo en posibilidad de rechazar la aportación indebida como lo son tanto los utilitarios para los recorridos o, en su caso, la bodega que le representó el espacio del gimnasio anteriormente referido. Sin embargo, si fue el propio candidato quién utilizó la marca para promocionar su candidatura o, en su caso, fue él mismo quién recogía la propaganda resguardada en la 'bodega electoral' que le representó el uso del gimnasio, es evidente que en todo momento consintió su uso y, por tanto, la aportación de una persona moral.

*Situación que implica un caso serio de **aportaciones de entes prohibidos** que comprometen la integridad de la campaña del ahora denunciado y desafían abiertamente los principios de legalidad y transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que la persona moral señalada en efecto, realizó aportaciones indebidas a la campaña del denunciado mediante la donación o aportaciones en especie.*

Lo anterior, ya que la norma electoral es explícita en su exigencia de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente el origen de los recursos, así como cada gasto e ingreso al SIF, situación que no aconteció en el caso, de modo que debe sancionarse enérgicamente.

Es decir, la implicación de un ente corporativo en la provisión de utilitarios para recorridos de campaña o, en su caso, de una bodega para el resguardo de la de propaganda electoral del denunciado, introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quién puede contribuir a las campañas y de qué manera, pues implicó la intervención de entes económicos prohibidos para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual transgrede el modelo constitucional y de fiscalización en materia electoral.

En todo caso, si la autoridad estimara que la aportación no provino de un ente prohibido por la normativa electoral en materia de fiscalización, se deberá de sumar al tope de gastos de campaña conforme al criterio de campaña

beneficiada a partir del beneficio logístico y utilitario que le generó el material denunciado.

Por todo lo anterior, resulta existente la infracción denunciada por lo que la autoridad competente deberá de sancionar de forma ejemplar al candidato a diputado local del distrito 40 en el Estado de México.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba Técnica. Consistente en 6 ligas electrónicas y 22 imágenes.

III. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 29 y 30 del expediente).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 35 y 36 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24845/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 37 a 41 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23843/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42 a 46 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24507/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 68 a 80 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24508/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 81 a 93 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 94 a 133 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Kevin Adán González Alvarado, Candidato a la Diputación Local del Distrito 40 de Ixtapaluca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

Ahora bien, debe partirse de una realidad, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

Reporte de gastos que desvirtúa la afirmación hecha por la quejosa respecto a una supuesta omisión en este tema

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

Para probar que lo dicho por la parte quejosa es impreciso y que no corresponde con la realidad, se acompaña acervo probatorio de los Gastos Reportados en el SIF:

NOMBRE DEL CANDIDATO: KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27790, PERIODO DE OPERACIÓN: I, NÚMERO DE PÓLIZA: I, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE LEONEL FLORES CRUZ CONSISTENTE EN LA APORTACION DE LA CASA DE CAMPAÑA.

NOMBRE DEL CANDIDATO: KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR
 ENTIDAD: MÉXICO
 RFC: 004800000078
 CURP: G08000000H0000001
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 27790

PERIODO DE OPERACIÓN: I
 NÚMERO DE PÓLIZA: I
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2024 15:33 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/05/2024
 ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA
 TOTAL CARGOS: 19,430.52
 TOTAL ABONO: 19,430.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE LEONEL FLORES CRUZ CONSISTENTE EN LA APORTACION DE LA CASA DE CAMPAÑA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
80218003	CASA DE CAMPAÑA POR APORTACION DIRECTO	REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE LEONEL FLORES CRUZ CONSISTENTE EN LA APORTACION DE LA CASA DE CAMPAÑA	19,430.52	19,430.52

IDENTIFICACION: I CATEGORIA: CATEGORIA FISCAL ORIGEN DE LA CASA: APORTACION

NOMBRE DEL CANDIDATO: KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27790, PERIODO DE OPERACIÓN: I, NÚMERO DE PÓLIZA: 15, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERICA INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PROVEEDOR STATERA COMUNICACIÓN FACTURA 9844E7F9-5F54-4ADD-AC99-A647E126A38F CAMPAÑA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO
AMBITO: LOCAL
SUJETO DEL CARGO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR
ENTIDAD: MÉXICO
RFE: 00498-10000174
CURP: 004981000000174 V08
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 27790

INE Instituto Nacional Electoral

EIF Sistema Electrónico de Información Financiera

PERIODO DE OPERACIÓN: I
NÚMERO DE PÓLIZA: 7
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2024 09:19 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 02/05/2024
ORDEN DEL REGISTRO: 02/05/2024
TOTAL CARGOS: 18,856.33
TOTAL ABONOS: 18,856.33

CÉDULA DE PRORRATO: 10548
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERAL INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA PROVEEDOR, STATERA, COMUNICACION - FACTURA: 0042874-4054-4400-AC09-047E126A3E7

NÚM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550402000	CARGOS DE PROMOCIÓN EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, CON TRANSFERENCIA	SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERAL INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA PROVEEDOR, STATERA, COMUNICACION - FACTURA: 0042874-4054-4400-AC09-047E126A3E7	\$ 18,856.33	\$ 0.00
410402000	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRACION ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERAL INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA PROVEEDOR, STATERA, COMUNICACION - FACTURA: 0042874-4054-4400-AC09-047E126A3E7	\$ 0.00	\$ 18,856.33

NOMBRE DEL CANDIDATO: **KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO**
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, **ENTIDAD:** MÉXICO, **PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD:** 27790, **PERIODO DE OPERACIÓN:** I, **NÚMERO DE PÓLIZA:** 7, **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL, **SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO, **DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- CC:

NOMBRE DEL CANDIDATO: KEVIN ADAN GONZALEZ ALVARADO
AMBITO: LOCAL
SUJETO DEL CARGO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR
ENTIDAD: MÉXICO
RFE: 00498-1000000075
CURP: 004981000000075 V08
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 27790

INE Instituto Nacional Electoral

EIF Sistema Electrónico de Información Financiera

PERIODO DE OPERACIÓN: I
NÚMERO DE PÓLIZA: 7
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2024 21:11 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 15/05/2024
ORDEN DEL REGISTRO: 02/05/2024
TOTAL CARGOS: 94,288.33
TOTAL ABONOS: 94,288.33

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- CC

NÚM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550402000	CARGOS DE PROMOCIÓN EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, CON TRANSFERENCIA	SERVICIO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- CC	\$ 94,288.33	\$ 0.00
410402000	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRACION ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	SERVICIO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- CC	\$ 0.00	\$ 94,288.33

Inexistencia de aportaciones prohibidas

Lo primero que debe señalarse es que es resulta frívolo, erróneo y hasta doloso pretender acreditar aportaciones de entes prohibidos por el solo hecho de que una persona utilice ropa que contenga determinada marca o referencia a ésta. Esto es así, porque en ejercicio de su derecho humano de libertad, las y los candidatos pueden utilizar el atuendo o ropas que sean de su preferencia, sin que exista disposición legal alguna que les obligue a que durante el periodo de campaña sólo puedan utilizar ropa que les identifique con la característica de la candidatura que ostentan.

De hecho, en ejercicio de su libertad, el candidato referido decidió utilizar la ropa con la que comúnmente interactúa con la sociedad, en el ánimo de que la ciudadanía le apreciara cercano y sin diferencia alguna respecto de su actuar cotidiano.

Ahora bien, resulta imposible sostener que la ropa utilizada tenga un fin político o de beneficio a la candidatura referida, pues como lo dice el propio quejoso ésta sólo contiene la marca del ente que la produce, sin que exista un elemento, directo o indirecto, de identificación con la opción política representada por el candidato (a saber el logo de cualesquiera de los partidos postulantes), la denominación de su carácter de candidato y desde luego ningún llamado al voto, elementos que serían necesarios de contenerse para suponer el beneficio que dolosamente se pretende acreditar. El colmo de la frivolidad se presenta cuando se revisa el supuesto acervo probatorio del cual no puede desprenderse siquiera la existencia de un equivalente funcional, en términos de lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales vigentes.

De la misma forma, las imágenes que se presentan y que presuntamente corresponden al interior del lugar que denominado como 'Gimnasio International Fitness' carecen de valor probatorio toda vez que en ningún momento puede concluirse que efectivamente se trate del lugar referido y mucho menos que los artículos fotografiados hayan sido almacenados en ese lugar. De hecho, las fotos parecen más un montaje realizado por la quejosa para engañar a la autoridad, ya que sólo se aprecia un artículo propagandístico dolosamente colocado cerca de algunos aparatos propios para hacer ejercicio. Resulta claro que la denuncia no sólo no colma la exigencia de señalar con precisión los elementos de modo, tiempo y lugar, sino que ni siquiera aporta elementos probatorios sólidos para probar su dicho.

Esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que el único inmueble utilizado por el candidato para beneficio de su campaña es la propia casa de campaña, misma que se ha reportado y

registrado en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'; como de hecho ha quedado probado en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que, el quejoso ha presentado una acusación afirmando que existe un inmueble supuestamente usado como casa de campaña o bodega no reportada a la autoridad, sin más prueba que su dicho y unas fotografías que parecen más un montaje que imágenes extraídas de la realidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental pública.** Consistente en copia simple de las pólizas 01, tipo normal, subtipo diario; póliza 15, tipo normal, subtipo diario, póliza 07 tipo normal subtipo diario registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 134 a 146 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información al partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 147 a 153 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE34-MEX/VS/549/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 154 a 171 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Kevin Adán González Alvarado otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 40 en el Estado de México postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información al entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 40, en el Estado de México, Kevin Adán González Alvarado. (Fojas 147 a 153 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JDE12-MEX/VE-VS/1080/2024, se notificó al otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 40 en el Estado de México, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 172 a 197 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Kevin Adán González Alvarado dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 198 a 204 del expediente).

“(…)

Hechos.

1.-Niego rotundamente los hechos que se me imputan ya que, estos se denuncian en contra de persona diversa a la mía siendo esta Kevin González Alvarado, misma que nunca conto con el nombramiento que se le infiere tal y como se desprende del acuerdo N.º IEEM/CG/93/2024, mismo que se encuentra inscrito en los libros de registro de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el cual puede ser consultado en los archivos que señalo para mejor proveer. Y que las pruebas que presenta el quejoso se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en primer término, por no contar con un acceso desde el cual se señale haber buscado el contenido relacionada, segundo no acredita que las palabras anglosajonas International Fitness sean una marca registrada.

En tercer término, no acredita que las páginas señaladas como pruebas sean contundentes para los efectos que señala pues no demuestra nada más que un grupo de deportistas con ropa cómoda en acompañamiento de diversas personas, y de su propia complexión se puede distinguir que se dedican a realizar actividades deportivas.

Ahora bien, de las imágenes que se presentan por el quejoso se pude inferir que la colonia en donde supuestamente señala el quejoso se encuentra el recinto denominado International Fitness es diversa ya que de las mismas se lee "Estuve en Santa Bárbara platicando con los vecinos, conociendo sus principales necesidades.

Juntos construiremos un futuro más fuerte para nuestra comunidad

YovoyConKevinAlvarado#PorAmorAixtapaluca

En la publicación del 3 de mayo de 2024 en el enlace electrónico que el propio quejoso proporciona, existiendo (sic) una incongruencia en cuanto a la ubicación de lo que le denomina 'la bodega electoral'.

Ahora bien, respecto a las solicitudes realizadas por esta autoridad manifiesto:

A) Respecto a la persona moral denominada International Fitness:

1.-Realizo actividades deportivas en las instalaciones de dicho gimnasio por lo que respecta a los partidos políticos no tiene relación alguna.

2. - *La razón por la que yo y la personas que me acompañan en las diversas fotografías que se denuncian, es porque son deportistas del mismo gimnasio, y ocasionalmente después de hacer deporte me acompañaban a caminar por las calles, con la misma ropa con la que hacemos deporte pues son de escasos recursos y no cuentan con el apoyo necesario para poder cambiar de ropa en cada actividad que realizan en el transcurso del día además de ser ropa cómoda para realizar cualquier actividad al aire libre.*

3. *Rectifico que no por mostrar una fotografía en donde no se visualiza material electoral en cantidades de almacenamiento sea una bodega de almacenamiento, por lo que el quejoso como lo explique en el apartado de hechos pretende sorprender a esta autoridad tanto con el domicilio de dicho establecimiento como con la mención de ser bodega pues de las propias imágenes se vislumbra que son aparatos de gimnasio los que hay en la fotografía.*

Niego rotundamente el dicho del quejoso.

B) Por cuanto hace a las publicaciones realizadas en la red social Facebook e Instagram correspondientes al perfil denunciado:

1. *El perfil y red social Facebook Kevin Alvarado fueron reportados en oportunidad en el SIF. Adjunto póliza y copia de documentación.*
2. *- Informo que las publicaciones referidas en el cuadro1 fueron reportadas en el SIF y que dicha información se encuentra en los Archivos del instituto político que represente a nivel estado de México es decir en el comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

TAL COMO SE ACREDITA CON LA IMPRESIÓN DE PANTALLA CORRESPONDIENTE A LA RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADO DE FISCALIZACIÓN EMITIDO Y APORBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

C) Con relación a la propaganda electoral denunciada

1. *-no corresponden a utilitario electoral ni mucho menos propaganda lectora! pues como lo he aclarado son propiedad de cada deportista, por lo que no son ni de manera figurativa aportaciones.*
2. *-No es aplicable en razón de la respuesta al punto 1*
3. *-No es aplicable en razón. de la respuesta 1 y 2*
4. *-no existieron dichas aportaciones*
5. *-como lo he descrito en el apartado de hechos son deportistas que después de realizar su actividad deportiva me acompañaban a caminar por las calles mismos que no cuentan con recursos para realizar cambios de ropa en cada actividad de su vida diaria, por un lado, por el otro es la ropa que utilizamos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

para realizar las actividades deportivas tanto en el gimnasio como en otros espacios aptos para actividades deportivas.

Pruebas:

Técnicas consistentes en la fotografía de la credencial de deportista del gimnasio International Fitness, misma que relaciono con todos los hechos que se controvierten y con las solicitudes realizadas por esta autoridad.

Y acredito que la dirección del mismo es diversa a la enunciada por el quejoso

Técnicas consistentes en la impresión de pantalla de LA RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADO DE FISCALIZACIÓN EMITIDO Y APROBADO

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental Privada.** Consistente en el escrito de respuesta al emplazamiento.
- 2. Prueba técnica.** Consistente en la imagen de su credencial como miembro del gimnasio International Fitness y del portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24082/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas publicaciones en Facebook; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 47 a 52 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/633/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 53 a 55 y 375 a 384 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1173/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara con relación a la propaganda denunciada consistente en propaganda utilitaria, si se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización,¹ si las publicaciones denunciados fueron objeto de monitoreo en redes sociales e internet y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña. (Fojas 56 a 67 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIII. Razones y Constancias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el portal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del nombre International Fitness, con la finalidad de corroborar si dicha denominación es una marca registrada, obteniendo resultados negativos. (Fojas 205 a 208 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 27790 correspondiente a Kevin Adán González Alvarado, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, por el partido Revolucionario Institucional a fin de verificar las pólizas que tiene registradas por concepto de propaganda utilitaria. (Fojas 233 a 238 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 27790 correspondiente a Kevin Adán González Alvarado, entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, por el partido Revolucionario Institucional a fin de verificar la pólizas que tiene registrada por concepto de casa de campaña. (Fojas 316 a 320 del expediente).

¹ En adelante SIF

XIV. Solicitud de información al Propietario Representante y/o Apoderado Legal del Gimnasio International Fitness.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar el requerimiento de información respectivo al propietario, representante y/o apoderado legal de International Fitness. (Fojas 209 a 215 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE21/MEX/VE/VS/0901/2024, notificado por estrados² se solicitó información al Propietario Representante y/o Apoderado Legal del Gimnasio International Fitness, respecto de su relación con los sujetos obligados denunciados y si las instalaciones de su representada sirvieron como bodega de la propaganda electoral del otrora candidato señalado. (Fojas 216 a 232 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Solicitud de información a Kevin Adán González Alvarado entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 40 en el Estado de México postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28913/2024, se solicitó mediante el SIF al entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 40 en el Estado de México postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 239 a 261 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

² El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Estado de México el Acta Circunstanciada AC38/INE/MEX/JD21/15-06-24, levantada en virtud de la imposibilidad de notificar el oficio INE-JDE21/MEX/VE/VS/0901/2024, toda vez que la persona que se encontraba en el domicilio dijo ser empleada del lugar, que no se encontraba el dueño y se negó a recibir la notificación, por lo que se realizó por estrados.

XVI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28914/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Acción Nacional a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 262 a 271 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

XVII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/228915/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 272 a 281 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

XVIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28916/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 282 del 290 expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

XIX. Solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28920/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 291 a 300 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación de Finanzas del Partido Nueva Alianza Estado de México, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información requerida. (Fojas 301 a 315 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

XX. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 321 y 322 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Brandon Arath Rivas Sánchez	INE/UTF/DRN/31274/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	323 a 327
Kevin Adán González Alvarado	INE/UTF/DRN/31267/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	328 a 346
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31268/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	347 a 353
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31269/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	354 a 360
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31270/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	361 a 367
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/31272/2024 28 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	368 a 374

XXII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en contestación al emplazamiento, así como por la representación del Partido Nueva Alianza estado de México, en respuesta a una solicitud de información que le fue notificada por esta autoridad, donde hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los partidos políticos antes señalados.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, o en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto de aportaciones en especie y resguardo de propaganda, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)”

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(…)”

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidatura común a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, omitieron de reportar ingresos y gastos, o en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto de aportaciones en especie, y resguardo de propaganda, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Es así que, Brandon Arath Rivas Sánchez, por propio derecho, presento escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidatura común a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, o en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, derivado de:

- Playeras y sudaderas utilizadas por el candidato incoado conteniendo una imagen que a dicho del quejoso, pertenece a la marca registrada denominada “International Fitness”.
- Que la persona moral denominada “International Fitness” sirvió como bodega de la propaganda electoral del otrora candidato denunciado.

Con relación a los conceptos denunciados el quejoso, señala que por cuanto hace a la sudadera que viste el entonces candidato incoado, ésta configura una

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

aportación de ente prohibido debido a que tiene el emblema de la denominación “International Fitness”, la cual, según el dicho del denunciante, configura propaganda que no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Adicionalmente a lo denunciado, esta autoridad advirtió de los elementos probatorios aportados al escrito de queja, propaganda utilitaria consistente en: volantes, vinilonas, gorra negra con la letra K, figura de policarbonato o coroplast, calcomanías, chaleco con letra K, camisa con letras, bandera con el emblema del Partido Acción Nacional y camisa con letras Alvarado, lo cual será materia de pronunciamiento en el **considerando 4.3** de la presente Resolución.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito 22 imágenes y 06 URL'S, del perfil del entonces candidato en la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, las publicaciones en los que participó el entonces candidato denunciado.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Aportación de ente impedido por la normatividad electoral y resguardo de propaganda por parte de International Fitness.

4.3 Propaganda utilitaria registrada en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades que en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, los cuales que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismos que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹²
1	Imágenes y URL'S de la Red Social Facebook, así como una imagen	- Brandon Arath Rivas Sánchez quejoso	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a emplazamiento.	- Fernando Roberto Zúñiga Tapia, Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. - Kevin Adán González Alvarado otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	- Representante de Finanzas del partido Nueva Alianza Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
5	Razones y constancias	DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁵ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

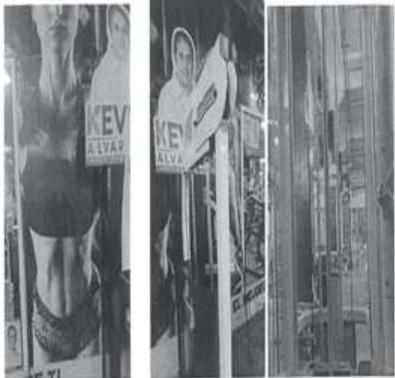
4.1 Aportación de ente impedido por la normatividad electoral y resguardo de propaganda por parte de International Fitness.

En este contexto, debe precisarse que el presente apartado gira en torno a la presunta omisión por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su entonces candidato común a la a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, de reportar ingresos y/o egresos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral, por la portación de prendas de vestir por parte del otrora candidato y personas que lo acompañan, (playeras y sudaderas) con una imagen que a dicho del quejoso, corresponde a la marca registrada denominada “International Fitness”, así como el presunto resguardo de propaganda electoral en instalaciones de la persona moral en comento:

Las playeras y sudaderas denunciadas por el quejoso son las siguientes:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Sudadera negra con el logo denunciado		El concepto denunciado es una prenda de vestir que contiene la imagen de la denominación “International Fitness”.
Playera negra con logo denunciado		El concepto denunciado es una prenda de vestir que contiene la imagen de la denominación “International Fitness”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
<p>Uso de las instalaciones de "International Fitness"</p>		<p>El concepto denunciado es la propaganda de policarbonato o coroplast con la imagen del candidato en las instalaciones del gimnasio "International Fitness".</p>

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos ni circunstancias de modo que permitieran a esta autoridad tener certeza de que la imagen contenidas en las playeras y sudaderas denunciadas correspondieran efectivamente a una marca, que dicha marca se hubiera utilizado en beneficio de la campaña electoral del candidato incoado, y en consecuencia, se actualizada una aportación de un ente prohibido por la normativa, o en su caso, que dichos conceptos de gasto estuvieran reportados en el SIF, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para que realizara la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció las imágenes contenidas en su escrito de denuncia, consistente en publicaciones de la red social Facebook.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual, mediante escritos sin número, el partido Revolucionario

Institucional, y el entonces candidato dieron respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

Por cuanto hace al **Partido Revolucionario Institucional**:

- Que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de Kevin Adán González Alvarado se encontraban reportados en el SIF por lo que adjunto copia simple de diversas pólizas.
- Que los actos denunciados eran infundados, ya que no se encontraban soportados con medios de prueba idóneos.
- Solicito declara el desechamiento del procedimiento en que se actúa aduciendo la improcedencia por frivolidad de los hechos denunciados.¹⁶

Por cuanto hace al entonces candidato **Kevin Adán González Alvarado**, manifestó:

- No se tiene por acreditado que las palabras anglosajonas International Fitness sean una marca registrada, así mismo manifiesta que realiza actividades deportivas en las instalaciones de dicho gimnasio por lo que adjunto una imagen de su credencial que lo acredita como miembro de ese gimnasio.
- Que las personas que lo acompañan en sus actividades son deportistas del mismo gimnasio, por lo que ocasionalmente después de hacer deporte lo acompañaban con la misma ropa que suelen realizar la actividad deportiva.
- El perfil y red social de Facebook fue reportada en su oportunidad en el SIF.

Asimismo, de las solicitudes de información realizada a los sujetos incoados, mediante escrito sin número el **Partido Nueva Alianza estado de México** dio respuesta manifestando en esencia lo siguiente.

- Que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de Kevin Adán González Alvarado se encontraban reportados en el SIF por lo que adjunto copia simple de diversas pólizas.

¹⁶ Lo cual ya fue analizado en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

- Que los actos denunciados eran infundados, ya que no se encontraban soportados con medios de prueba idóneos.
- Solicito declara el desechamiento del procedimiento en que se actúa aduciendo la improcedencia por frivolidad de los hechos denunciados.¹⁷

Debido a lo manifestado por los sujetos incoados y a efecto de identificar si la denominación “International Fitness” es una marca, mediante razón y constancia se hizo constar la búsqueda realizada en el buscador de marcas del portal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, obteniendo como resultado que **no se localizó que la denominación “International Fitness” se encuentre registrada como marca.**

Asimismo, a efecto de que esta autoridad se allegara de más información acerca de los hechos denunciados, se solicitó al Propietario, Representante y/o Apoderado Legal del Gimnasio International Fitness, informara su relación con los sujetos incoados y si las instalaciones de su representada sirvieron como bodega de la propaganda electoral del otrora candidato señalado.

Sin embargo, mediante acta circunstanciada AC38/INE/MEX/JD21/15-06-24, personal del este Instituto hizo constar que la persona que se encontraba en el domicilio dijo ser empleada del lugar, que no se encontraba el dueño y por tanto, se negó a recibir la notificación, por lo que la notificación del oficio se realizó por estrados, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya recibido respuesta alguna.

Por otra parte, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, respecto al inmueble registrado en la contabilidad del entonces candidato Kevin Adán González Alvarado, advirtiendo el siguiente registro de la casa de campaña, como se muestra a continuación:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	1	Normal	Diario	1	19,430.52	Registro por concepto de comodato de casa de campaña por el simpatizante Leonel Flores Cruz consistente en la aportación de la casa de campaña.

¹⁷ Lo cual ya fue analizado en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

SIF Imágenes	SIF Muestras
	
	
	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización archivero mini 1. • Cotización archivero mini 2. • Cotización casa 1. • Cotización casa 2. • Cotización escritorio 1. • Cotización escritorio 2. • Cotización pantalla 1. • Cotización pantalla 2. • Cotización mueble recepción 1. • Cotización mueble recepción 2. • Cotización silla 1. • Cotización silla 2. • Criterio razonabilidad Ixtapaluca casa campaña • Criterio razonabilidad Ixtapaluca mobiliario. • Contrato de comodato • Imagen predial • 5 imágenes del interior de la casa. • Imagen credencial para votar del comodante. • RFC del comodante.
	

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el inmueble registrado como casa de campaña es distinto al denunciado por el quejoso.

En este orden de ideas, el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción con los que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adiniculadas con otros medios de convicción, **situación que se actualiza en el caso que nos ocupa**, pues las pruebas aportadas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario, sin que se encuentren concatenadas con otros elementos probatorios o medios de convicción, ni tampoco con las diligencias realizadas por esta autoridad.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con publicaciones en la red social Facebook del presunto uso de marca que se pretende acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la sola publicación de imágenes en las redes sociales no resultan aptas para acreditar alguna vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, si no se encuentran robustecidas con elementos de convicción tendentes a favorecer la pretensión denunciada en el escrito de queja

Al respecto, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, si con los elementos aportados presuman presuntos hechos infractores a la normatividad electoral para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en caso de **no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella**, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos e información allegada en el procedimiento derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad.

En ese sentido, previo a pronunciarse respecto de los hechos materia del presente apartado, resulta pertinente hacer referencia a los tópicos siguientes:

A. Concepto de propaganda electoral.

- B.** Concepto de marca y su uso
- C.** ¿Qué es *political branding*?
- D.** Propaganda electoral integrada con marcas comerciales

A. Concepto de propaganda electoral.

El artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca define a la propaganda electoral en su artículo 2, fracción XXVIII, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

B. Concepto de marca y su uso

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio¹⁸.

En México, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor, son las leyes que regulan el derecho a la propiedad industrial y el derecho de autor, respectivamente.

En el Título Cuarto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se regulan las marcas, así como los avisos y nombres comerciales, definiendo en sus

¹⁸ OMPI. (2021). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. Consultado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf

artículos 171 y 172, lo que debe entenderse por marca y lo que puede constituir una marca, en los términos siguientes:

“Artículo 171.- Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“Artículo 172.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;

V.- Los sonidos;

VI.- Los olores;

VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y

VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo”

En esa tesitura, una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado y que puede ser de diversos tipos.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

“Artículo 170.- Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

Por lo tanto, puede considerarse que una marca registrada, es aquella que se registra en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que el titular de ésta tenga el uso exclusivo sobre la misma.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero¹⁹, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios, asimismo, es quien podrá gravar o transmitir los derechos que confiere una marca registrada o los que deriven de la solicitud del registro de ésta²⁰.

Por consiguiente, una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial, además de otorgar al titular el uso exclusivo sobre los derechos, lo protege contra actos de terceros que atenten contra la propiedad industrial de marcas o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, dentro del territorio nacional.

Así también, el registro de una marca es indispensable para que colme la condición de distinguirla de otras, esto es, en cuanto a sus características debe ser diferente frente a las demás de la misma especie o naturaleza, bajo la premisa de que una marca funciona como medio de protección tanto para el empresario, industrial o comerciante, como para el público consumidor, en el entendido de que una marca distintiva de otras (de igual o similar especie o clase) evita la competencia desleal en el mercado, que un tercero se beneficie de la fama que determinado signo tiene ante los consumidores para comercializar sus productos o servicios y previene el error al momento de seleccionar productos existentes en el mercado que pudieran causar las marcas idénticas o similares de igual especie.

En relación a lo anterior, cuando existen conductas que vulneran los derechos exclusivos de los titulares de las marcas registradas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el organismo competente, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Asimismo, el artículo 386 de la Ley en comento, señala las diversas infracciones administrativas que se pueden cometer en contra de los derechos de los titulares de la propiedad industrial, como por ejemplo, la infracción relacionada con el uso de marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como partes de

¹⁹ Véase artículo 243 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

²⁰ Véase artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

Ahora bien, respecto de infracciones del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relacionadas con el uso de marca previamente registrada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, realiza una serie de análisis para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el titular de la marca.

C. ¿Qué es *political branding*?

El significado del término *brand* tiene su origen en la raíz escandinava o germánica que hacía referencia a marcar con fuego. Actualmente podemos usar este término en sentido figurado cuando hablamos de los atributos de un producto, que dejan una impresión duradera en la mente del consumidor, que puede ser sujeto a la influencia de la publicidad o la propaganda²¹.

El concepto *branding* inicia en la Revolución industrial, cuando las corporaciones crearon las marcas como una manera de incrementar sus ventas en zonas alejadas del lugar inmediato de producción.

La práctica actual del *branding* se apoya en cinco elementos: posicionamiento, historia, diseño, precio y relación con el consumidor²².

Ahora bien, *political branding* (posicionamiento político o marca política) es una tendencia en la cual se han implementado estrategias del marketing (mercadotecnia de marcas) en la política. En ese contexto, la marca política puede ser definida como la aplicación crítica de conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca a la política para proporcionar diferenciación de los competidores políticos e identificación entre la ciudadanía y entidades políticas, en donde la ciudadana votante puede verse en un contexto similar al de un consumidor en el mercado comercial.²³

²¹ Silva, Bertha. (2011). *Reseña de ¿Qué es el branding?* del libro escrito por Healey, Mathew. (2009). Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/342/34218346006.pdf> el treinta de mayo de dos mil veintidós.

²² Ídem.

²³ Pich, C. (2012). *Evolution of Political Branding: Typologies, Diverse Settings and Future Research*. Consultado e n http://irep.ntu.ac.uk/id/eprint/38033/1/1206480_Pich.pdf el treinta de mayo de dos mil veintidós.

La marca política se trata de cómo el público percibe en general a una organización política o a un individuo, es decir, se enfoca en el sentimiento general, la impresión, la asociación o la imagen que el público tiene hacia un político, una organización política o una nación, ayudando al partido o candidatura a cambiar o mantener la reputación y el apoyo, crear un sentimiento de identidad con el partido o sus candidaturas y crear una relación de confianza entre las élites políticas y los consumidores; asimismo, facilita a los consumidores políticos comprender más rápidamente de qué se trata un partido o candidatura; y distinguir a una candidatura o partido de la competencia²⁴.

En ese sentido, con el auge de las redes sociales, el concepto de *political branding*, ha evolucionado, ya que, no solamente se aplican los conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca en la política, sino que se hace uso y/o se vinculan marcas comerciales y personas famosas o *influencers*, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera por utilizar una marca comercial con fines político-electorales.

En consecuencia, en nuestro país el concepto de *political branding* puede ser válidamente construido por los actores políticos, siempre y cuando dicha política no sea vinculada a marcas comerciales, personas famosas o *influencers*, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera al utilizar una marca comercial con fines electorales.

Lo anterior, toda vez que, en México, en el ámbito electoral, existe una prohibición expresa en la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a las personas morales, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular²⁵, por lo tanto, la aportación en especie por parte de alguna persona moral titular de la marca utilizada constituiría la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

D. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales

En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como candidato en una contienda electoral tiene

²⁴ Universidad de Auckland. (2010). *Political Branding*. Consultado en https://flexiblelearning.auckland.ac.nz/political_marketing/24.html el treinta de mayo de dos mil veintidós.

²⁵ Véase artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.

No obstante, si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en la propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos señalados por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, los cuales indican:

“(…)

- a) **Circunstancias de aparición.** *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

- b) **Autoidentificación.** *Si la persona que ostenta la candidatura, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.*

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

- c) **Sistematicidad.** *Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:

- 1) Que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o,*
- 2) Que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

- d) **Intención deliberada de aprovechamiento.** *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, la persona que ostenta la candidatura se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.

En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política. (...)

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar el caso con base en las consideraciones anteriores:

Como se adelantó anteriormente, mediante razón y constancia se hizo constar la búsqueda realizada en el portal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del “International Fitness”, con la finalidad de corroborar si dicha denominación se encuentra registrada; sin embargo, no se obtuvo el registro como marca de dicha denominación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en imágenes correspondientes a publicaciones de la red social Facebook, así como del texto contenido de cada publicación:

- No se desprende que el otrora candidato denunciado se autoidentifique con la denominación “International Fitness” o su logo.
- No hace referencia de la citada denominación o logo en sus publicaciones o realice promoción alguna a la misma.
- No se advierte que sujeto incoado haga uso de la denominación “International Fitness” en el texto de sus publicaciones.
- A su vez, tampoco se desprende que el candidato en comento realice alguna manifestación de apoyo de “International Fitness” a su campaña electoral.

Lo anterior, es visible de los textos contenidos en cada publicación denunciada y que se encuentran contenidos en el siguiente cuadro:

ID	Texto de la Publicación
1	<p>Publicación del 30 de abril de 2024. <i>“Al toque de puerta en la zona más alta de Ixtapaluca, la colonia: Ricardo calva, gracias por el recibimiento, vecinos y líderes de estas colonias, siempre será un placer trabajar de la mano con ustedes. Muchas veces como ciudadanos olvidamos que hay necesidades en otras colonias, pues creemos que como vivimos desde cierta comodidad, así viven todos los ixtapaluquenses y la realidad es otra. Seguro estoy que saldremos avantes este 2 de junio, con el apoyo de las colonias organizadas pues la lucha seguirá para tener una mejor calidad de vida para todas y todos”.</i></p>
2	<p>Publicación del 3 de mayo de 2024. <i>“Estuve en Santa Bárbara, platicando con los vecinos, conociendo sus principales necesidades. Juntos, construimos un futuro más fuerte para nuestra comunidad ”YoVoyConKevinAlvarado #PorAmorAixtapaluca”.</i></p>
3	<p>Publicación del 4 de mayo de 2024. <i>“Día 9 de campaña ¡Hoy recorrimos desde tempranito el Fraccionamiento José de La Mora! Camine por sus calles, tocando puerta por puerta. Escuché sus inquietudes y necesidades, así como dándole soluciones. Voy a contribuir desde mi trinchera para hacer de este lugar un sitio mejor. No seré los otros diputados locales que solo prometen y nunca regresan. #PorAmorAixtapaluca volveré para verificar que haya resultados positivos. #YoVoyConKevinAlvarado #Compromisoloca/ResultadoReal”.</i></p>
4	<p>Publicación del 4 de mayo de 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

ID	Texto de la Publicación
	<i>“Gracias loma bonita Que gusto que nos reciban con las puertas abiertas de sus hogares, al toque de puerta, escuchando, caminando es como se va ganando. Por amor a Ixtapaluca”.</i>

En suma, de los elementos aportados al escrito de queja como prueba y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se advierte que las playeras y sudaderas denunciadas con el emblema de la denominación “International Fitness”, tenga un fin político o un beneficio en la candidatura de Kevin Adán González Alvarado, aunado a que al no tener un registro como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tampoco no se puede acreditar un patrocinio con fines electorales ni que sea una aportación realizada en favor de la candidatura incoada.

Por otra parte, de las diligencias realizadas no se desprende que las instalaciones de “International Fitness”, fueran utilizadas para el resguardo o bodega de propaganda electoral de los sujetos incoados.

Respecto a este último punto (**resguardo o bodega de propaganda electoral**), cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, la parte quejosa incorporó tres imágenes; sin embargo, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes que por sí solos no resultan aptos para acreditar la existencia de la bodega para resguardo de propaganda electoral, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014²⁶, que a la letra establece:

“(…)
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)"

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia²⁷.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, que

²⁷ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

En consecuencia, se concluye que la candidatura común a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso i), 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Propaganda utilitaria registrada en el SIF.

Tal y como se expuso anteriormente, adicionalmente a lo denunciado (materia de análisis y estudio del apartado anterior), esta autoridad de un análisis a los elementos probatorios aportados en el escrito de queja advirtió propaganda utilitaria consistente en: volantes, vinilonas, gorra negra con la letra K, figura de policarbonato o coroplast, calcomanías, chaleco con letra K, bandera con el emblema del Partido Acción Nacional y camisa con letras Alvarado.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si los conceptos referidos fueron reportados, procedió a consultar el SIF y de manera particular, las contabilidades **27790** y **32444** correspondiente a dicha candidatura, obteniendo los resultados siguientes:

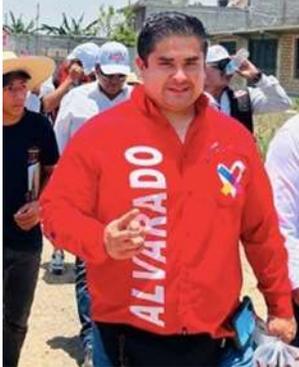
ID	Sujeto Obligado	Gastos de eventos reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
27790	Kevin Adán González Alvarado	PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-1	PAGO DE FACTURA A-768 AL PROVEEDOR A&A COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 57,774.96
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-9	REGISTRO DE PROPAGANDA IMPRESA EN UTILITARIOS POR EL PROVEEDOR A&A COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 57,774.96
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-12	PROVISION DE PUBLICIDAD IMPRESA EN UTILITARIOS A&A COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS	\$ 58,669.32
		PÓLIZA-CORRECCION-EGRESOS-1	PAGO DE FACTURA	\$ 58,669.32

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

ID	Sujeto Obligado	Gastos de eventos reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
32444	Kevin Adán González Alvarado	PÓLIZA-CORRECCION-DIARIO-8	PRORRATEO PROPAGANDA UTILITARIA - BANDERAS BLANCA Y AZUL - FACT-C1240 PUBLICITY BARK, SA CV	\$ 29,955.75

ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	MUESTRAS Y/O EVIDENCIAS LOCALIZADAS EN SIF
1	Volantes		
2	Vinilona		
3	Gorra negra con letra "K"		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	MUESTRAS Y/O EVIDENCIAS LOCALIZADAS EN SIF
7	Bandera con el emblema del Partido Acción Nacional		
8	Camisa con letras ALVARADO		

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del registro de las pólizas correspondientes, en cuya documentación soporte se observaron muestras fotográficas coincidentes con las características de la propaganda mencionada en el escrito de queja.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a común a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México.

En ese sentido, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña,

así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

5. Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la cuantificación al tope de gastos de campaña, si bien no se acreditó la omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

²⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 40 del Estado de México, Kevin Adán González Alvarado, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a Kevin Adán González Alvarado a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al quejoso en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1654/2024/EDOMEX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**